



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

En la Ciudad de San Justo, Partido de la Matanza, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se constituyen los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Matanza, doctores Gerardo Clemente Gayol, Franco Marcelo Fiumara y Nicolás Grappasonno, con la presidencia en este caso del primero de los nombrados, en su sede de la calle Entre Ríos Nro 2795 segundo piso, con el objeto de dictar el veredicto que prescribe el art. 317 del Código Procesal Penal, atento el debate oral y público celebrado en el marco de la **causa n° 2368/2017 (reg. int. 5544)** seguida a **Nelson Luna Calle** o **Leonardo Calle Chique Alan**, de nacionalidad boliviana, soltero, instruido, de profesión costurero, instruido, sabe leer y escribir, domiciliado en la calle Fresnos 22 de Villa Celina, Partido de La Matanza, nacido el día 5 de julio del año 1992, hijo de Marcela Calle y Julio Condory; y a **José Daniel Luna Calle**, de nacionalidad boliviana, soltero, instruido, de ocupación remisero, instruido, sabe leer y escribir, domiciliado en la calle Fresnos 22 de Villa Celina, Partido de La Matanza, nacido el día 22 de abril de 1987, hijo de Marcela Calle y Julio Condory. Ante la presencia del actuario se procede a practicar el sorteo de ley, resultando el orden de votación del siguiente modo: Grappasonno-Fiumara-Gayol. Así se plantearon las siguientes:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

C U E S T I O N E S

Preliminar: sobre el desistimiento fiscal.-

1°) *¿Está probada la existencia del hecho en su exteriorización material?;*

2°) *¿Está probada la participación del procesados en el mismo?*

3°) *¿Existe eximentes?;*

4°) *¿Se verifican atenuantes?;*

5°) *¿Concurren agravantes?;*

V O T A C I O N

A LA CUESTION PRELIMINAR, el señor Juez Grappasonno, dijo:

Que, finalizada la producción de prueba y al momento de formular alegatos, el esforzado doctor Miguel Froncillo no mantuvo el ejercicio de la acción pública en referencia a José Daniel Luna Calle. Como consecuencia del principio de legalidad (art. 25 Constitución bonaerense) y debido proceso adjetivo (arts. 10 y 168 Constitución cit.) es requisito indispensable para contestar la cuestión planteada al Acuerdo, que exista acusación previa en donde se describa el o los hechos que constituyen la pretensión punitiva del Estado (facta non praesumuntur, sed probantur, Digesto).-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

Ergo, habiendo desistido de la acción penal el acuse durante los debates solicitando consecuentemente la absolución del mentado, circunstancia lógica a tenor la prueba producida y la incorporada por su lectura, en cuanto el nombrado no estuvo presente ni siquiera en la vivienda al momento en que falleciera la víctima, sin perjuicio de cualquier aporte a posteriori y que pudiera afectar la administración pública, la verdad es que se encontraría de todos modos alcanzado por una excusa absolutoria (art. 277 inc. 4° C.P.), no puede endilgarse responsabilidad alguna al mismo, entonces he de proponer al Acuerdo dictar veredicto absolutorio y sin costas.-

Por ello, voto por la afirmativa.-

Rigen los arts. 6, 56 y ss, 210, 373 y 368 in fine C.P.P.-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente (arts. 210, 373 y 368 in fine del C.P.P.).-

A LA PRIMERA CUESTION, acerca de la existencia del hecho en su exteriorización material, el señor Juez Grappasonno, dijo:

Que, al margen que no fue materia de desacuerdo entre las partes, tengo legalmente demostrado a partir de las piezas que fueron incorporadas por su lectura y la prueba producida durante la audiencia de debate, que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
"entre el día 8 de octubre de 2016 a las 13:00 hs. y el 9
de octubre, en el interior de la vivienda sita en la
calle Fresnos n° 22 segundo piso, departamento del fondo
de la localidad de Villa Celina, Partido de la Matanza,
un sujeto masculino que había sido pareja Beatriz
Valencia Parra y con la cual tuvo hijos en común, con la
utilización de un cable o similar, y sus propias manos
procedió a estrangularla hasta provocarle hipoxia
cerebral por compresión extrínseca que derivo en su
muerte inmediata. Posteriormente la envolvió en una
bolsa plástica de color negra y la colocó dentro de una
caja de cartón que poseía la leyenda "SIRUBA" con un
logo de una máquina de coser, para trasladarla a un
descampado -utilizado como basural- ubicado en las
arterias Ramón Carrillo y Pablo VI de esa localidad".-

Cabe apuntar que toda esta plataforma fáctica se
acredita a partir de las constancias introducidas al
debate y que a continuación paso a mencionar, a saber:
actas de Procedimiento de fs. 1/2, 109/110, 150/151;
mapa de fs. 8, placas fotográficas de fs.10/20,
44/49,127/129,133/135, 158/164; acta de Necropsia de
fs.17; certificado de defunción de fs. 28; informe del
centro de llamadas de emergencia 911 de fs. 36/43
,505/509, 671/676, 694/701; juegos de fichas
decadactilares de la víctima de fs. 35, 50; mapa de
ubicacion del lugar del hecho de fs. 51; acta de
Aprehensión de fs. 116; certificado Médico Forense,
Instituto de Investigaciones Forenses, Fiscalía General



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
de Estado de fs. 345/346; informe Servicio Legal Integral
Municipal de la Pcia de Caranavi - La Paz- Bolivia;
constancia Unica de Violencia intrafamiliar La Paz
Bolivia de fs. 349/351, informe médico de fs. 136, acta
de secuestro de fs. 165/166; acta de levantamiento de
evidencia física, planimetria, y anexo fotográfico nro
2269/16 de fs. 215/227; acta de levantamiento de
evidencia física Nro 2244/16 de papiloscopia , rastros y
anexo fotográfico de fs. 230/244; acta de levantamiento
de evidencia física, de Rastros y fotografía nro 2290/16
de fs. 251/271; declaraciones obrantes a fs. 366/368,
403/4, 953/4, 955/6, 711/12; acta de entrega de fs.
392/394; informe de autopsia de fs. 442/451; informe de
revisión telefónica de fs. 625/636, 643/645; informes
telefónicos de fs. 760/769, 783/792, 863/886,893/941;
pericia Química de fs. 549/52; informe de emergencias 911
Pcia de Bs. As. fs. 505/9, 601/05, 671/76, 694/701;
informe Telefónicos 517/24, 537, 642/45, 758, 760/8,
767/9, 773, 780/792, 802, 806/8, 812, 856/77, 882/86,
889, 893/900; informe revisión telefónica 628/36, 821/9,
915/17, 920/41; informe Registro Nacional de las Personas
756/9 y declaración testimonial obrante a fs. 204/205 y
905/906 de Fernando Quispe Hallpa.-

A su vez, dan sustento al "corpus delicti" los
testigos que prestaron su declaración durante el debate,
a saber: Irene Condori Quispe, Pedro Valencia Parra, Luis



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
Miguel Valle Quispe, Nahuel Curvello y Mario Daniel
Vargas.-

Cabe recapitular que del acta de procedimiento de fs. 1/2 se desprende que el 9 de octubre de 2016 siendo las 7.30 horas, personal policial que recorría la jurisdicción de Villa Celina en móvil policial, es alertado a través de un llamado al servicio 911 recibido en la radio estación que una persona de sexo femenino que se encontraría óbito en la intersección de las arterias Ramón Carrillo y Pablo VI de ese medio. En el lugar se observa un gran basural y un grupo de vecinos que rodeaban una caja de cartón de la cual sobresalía un pié, por lo que se preserva el lugar hasta la llegada de los especialistas de Policía Científica. Que personal policial en presencia de un testigo de actuación llamado Montaña José Sanabria se procede a abrir la caja donde se constata en su interior el cuerpo de una mujer, la cual tiene sus pies atados con cordón, de aproximadamente 30 años de edad, de rasgos norteros y con una cicatriz de cesárea de reciente data. La misma no tenía efectos, ni documentación personal, se encontraba vestida, descalza y sin ropa interior dentro de una bolsa de nylon color negra. De consiguiente, comienzan su labor los especialistas de Policía Científica, secuestrándose la caja de cartón y la bolsa de nylon, en tanto los efectivos pertenecientes al Gabinete de Homicidios de la DDI yacen abocados a la identificación de la femenina



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
en el vecindario. Por último, se solicitó la presencia
del médico de Policía, una vez en el lugar, siendo las
9.40 horas, el Dr. Vicente Gago certificó que la
femenina llevaba más de doce horas de fallecida, que a
simple vista la muerte fue causada por asfixia de
compresión manual, detallando también que presentaba
emanación de leche de sus mamas.-

Se suma en fs. 27 el acta de necropsia de la
Médica de Policía Karina Paredes, a fs. 176 con un
extracto de la Autopsia llevada a cabo por la
especialista de mención, mientras que a fs. 442/446 luce
el protocolo de autopsia con placas fotográficas
complementarias de fs. 447/451 donde concluye que la
muerte de la femenina se produce por Hipoxia Cerebral.
Asfixia Mecánica por Compresión Extrínseca
(Estrangulamiento). En el estudio de tórax, presenta
edema y congestión, como así también el denominado pulmón
de lucha, de las vías aéreas resuma abundante sangre y
espuma con coagulos intraparenquima, siendo esto una
respuesta fisiológica ante la percepción del daño o
ataque o amenaza a la supervivencia, que en definitiva
coincide con el accionar criminoso desplegado para dar
muerte a la víctima.-

No pasa por alto la carpeta pericial de fs. 213/228
de Policía Científica donde consta la pericias
planimétricas, rastros y fotográficos del lugar del
hecho, sita en el interior del departamento de Fresnos 22



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
, piso segundo , contrafrente, de Villa Celina. Del mismo
tenor yace a fs. 229/245 aquella que fuera llevada a cabo
en forma primigenia por los especialistas de Científica
en el sitio donde fue hallado el cadáver de Beatriz
Valencia Parra, en el basural de la Avenida Ramón
Carrillo y Calle VI de Villa Celina.-

Por todo lo cual, la respuesta a la primera pregunta
es afirmativa por ser mi razonada y sincera convicción.
Rigen los arts. 210, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P..-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y
Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser
su razonada y sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 1º
y 373 del C.P.P.).-

A LA SEGUNDA CUENTION, destinada a estudiar si el
procesado intervino con relevancia penal en dicho evento,
el señor Juez Grappasonno, dijo:

I.- Que, en esta cuestión las partes tampoco han
discrepado en lo atinente a Nelson Luna Calle, puesto que
en los lineamientos preliminares y luego en los alegatos
el Fiscal endilgó la muerte de la víctima y su defensa, a
cargo del doctor Verri, no discutió que dicho resultado
mortal haya sido consecuencia del obrar doloso de su
asistido; más allá que efectuó un planteo jurídico
alegando una circunstancia que deberá estudiarse en la
calificación legal, de corresponde arribar a ese
estadio, claro está. En definitiva, el propio acusado en
su descargo oral ha reconocido haber matado a la joven



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
Valencia Parra y la presente cuestión ha quedado
zanjada, a la vez que intentó encuadrarse en un atenuante
de culpabilidad.-

II.- Veamos. El acusado, durante la audiencia y en los términos del art. 358 del ritual, abrió la etapa de recepción de la prueba y expresó que su relación con Beatriz Valencia comenzó cuando ambos asistían al colegio secundario, se pusieron novios y tuvieron hijos juntos, aclaró que dejaron el colegio porque quedó embarazada y decidieron venir a este país para trabajar e independizarse. Su padre tenía un taller y lo ayudaron. En un momento, recibió una llamada desde Bolivia porque su madre se había accidentado, perdió el cuero cabelludo, así retornó a Bolivia para ayudarla, pone de resalto que la asistencia a la salud allá va por cuenta de los particulares. Entonces dejó a su esposa y sus hijos un tiempo. Hizo saber que su esposa estuvo compartiendo la habitación con su hermano, éste le explicó que ello se debió a que había subido el precio del alquiler. Un día su mujer fue a comprar pan junto a su niño más chico y no retornó más al hogar. Así salió a buscarla en la panadería, no la encontró por ningún lugar, se enteró que su hermano la estuvo llevando en el auto cuando el dicente no estuvo. Tampoco regresaba su hermano, así insistió con éste para saber si estaban juntos, pero se lo negó. En una semana apareció su mujer y le preguntó por qué le hacía esto, le explicó que no sabía lo que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
hacia y le pidió perdón, dijo que se dejó llevar por lo
que le decía su hermano. Así fueron a trabajar a otro
lado yéndose de esa habitación, en ese entonces su mujer
quedó embarazada de su tercer hijo, su padre cerró el
taller y le ofreció a ayudarlo con las máquinas. Se
mudaron adonde habitó hasta la detención, en calle
Fresnos nro. 22 de Villa Celina, se trataba de un
departamento alquilado, convivían su madre, su
padrastro Fernando Quispe Hallpar, su hermana más chica
de 17 años, su mujer, sus hijos, su hermano José Daniel y
el dicente, había 3 habitaciones, una cocina y un baño,
en el mismo trabajaban en costura con los mismos. Luego
su madre llegó a este país con su padrastro y su hermana
más chica. Con su hermano José Daniel no tenía
conversación en ese momento, su madre le pidió que lo
ayude dado que trabajaba en un remis y no tenía donde
dormir, así le ofreció una habitación. Un día sábado por
la mañana -5 de septiembre de 2016-, cerca del mediodía,
fue a comprar unas empanadas y cuando regresó su hijo más
chico lloraba, su mujer no le contestó sobre qué ocurría,
ella quería que le compre un carro a su hijo pero en ese
momento estaban mal económicamente, lo empezó a increpar
su mujer porque no le alcanzaba el dinero, le dijo que su
hermano era mejor que él, le reveló que le puso
"Danielito" al bebé porque su hermano era el padre. Se
sintió angustiado. Luego notó que su mujer estaba
acostada y no reaccionaba, le quiso dar respiración boca
a boca, sus familiares le recriminaron qué había hecho.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
Su hermano le dijo que iba a llamar a la policía y el
dicente se asustó, pensó que había dejado a sus hijos sin
madre. Su padrasto no quiso ayudarlo porque tenía miedo a
la justicia, pero luego accedió, tomó un cartón de
máquina y la metió en el interior, lo ayudó a bajarla
hasta el auto, no sabía si llevarla al hospital o a la
policía, a raíz del miedo que padecía pensó en dejarla en
un lugar. Su hermano le dijo que la policía venía en
camino. Así fue a visitar a su tío Anastasio y también
le dijo que no quería tener problemas a la policía. No
sabía qué hacer porque tenía a sus hijos con él. En el
departamento, las máquinas estaban en la sala comedor,
trabajaban y vivían en el mismo lugar, su mujer dormía
con el dicente y estaba embarazada, el bebé tenía de 3
semanas, tenía otros dos hijos más. El dicente confiesa
que mató a su mujer Beatriz Parra, ni bien ella le dijo
que "no era de él", perdió los sentidos, se "perdió",
así la agarró con sus manos por el cuello, no recuerda si
con una o dos manos, algo lo ahorcaba a él antes, era una
profunda angustia. Esta secuencia ocurrió en la pieza
donde descansaban, sus hijos dormían, en el departamento
solo estaba con su mujer e hijos. El dicente tiene dos
nombres, cuando era niño su madre lo anotó con dos
nombres, Nelson y Leonardo Calle Chique Alan -apellido de
su padre-, cuando lo detuvieron dio otro nombre -el
Fiscal apunta la constancia de fs. 116-, no Nelson Luna
Calle, exhibió cédula con el otro nombre y con esa cédula
ingresó al país en su momento. Cuando hizo el trámite de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
radicación no quisieron darle la misma con el apellido
Luna Calle y tramitó documento en este país con el otro
nombre, presentó documentación boliviana al respecto. En
el momento de la aprehensión le incautaron su teléfono
celular, cuyo abonado no recuerda. En el ámbito familiar
lo llamaban Nelson. Ese día, antes del hecho, se comunicó
con su hermano José Daniel, dado que iba a comprar frutas
y le pidió que lo lleve, aquél no podía porque estaba
trabajando en un remis y estaba trasladando a un cliente
a Olimpo. A preguntas del Fiscal, expresó que en Bolivia
solo tuvo un problema porque la hermana de su mujer no
quería que estén juntos, el Fiscal reiteró su pregunta y
puntualizó una intervención policial en agosto de 2003,
un certificado médico de fs. 345 y ss, cuando la hoy
fallecida tenía 17 años, donde constaba que tenía
lesiones y se separaron, el imputado dijo que en realidad
se trató únicamente de una discusión.-

A su turno, el otro acusado José Daniel Luna -más
luego el Fiscal desistiría de acusarlo- prestó
declaración bajo los mismos parámetros, recordó que un
día sábado, en el mes de septiembre del año 2016,
trabajaba de remisero como era habitual todas las
mañanas, se trasladó hacia Olimpo para retirar un
carrito, no encontró ninguno. Arribó, tocó la puerta, su
hermano estaba asustado, nunca lo había visto así, estaba
en shock, lloraba, observó que Beatriz yacía tirada en
la cama, el dicente trató de verificar qué había pasado y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
trató de hacerle reanimación, respiración boca a boca y darle presión en el pecho. Se asustó también y le dijo a su hermano que iba a llamar a la policía porque ella no reaccionaba, llamó al 911, nunca llegó la policía, supuso que a lo mejor no hallaron la dirección, luego no pudo ver más a su hermano, pensó que se había retirado del domicilio por temor. Trató de calmar a los chicos, estaban todos muy asustados, su padrastro no quería meterse. Ya, siendo horas de la noche, notó la ausencia de Fernando Quispe Hallpa -su padrastro-, su hermano y Beatriz. El Fiscal le hizo preguntas con ciertos detalles que había dado en su anterior declaración. Reconoció que con Beatriz tenía una relación a escondidas. Esa mañana aclara que no estuvo con Beatriz en la misma habitación. Lo llamó su hermano por unas frutas que quería comprar, empero no pudo trasladarlo dado que estaba por comprar un carrito en Olimpo. Agrega que con Beatriz tenían encuentros en un hotel, la nombrada le decía a su hermano que tenía ir al hospital, el dicente se hacía un espacio en su labor de remisero. El bebé según Beatriz era del dicente, pero hoy día no sabe quién es el padre en realidad. No recuerda si hablaron de otros temas telefónicamente esa mañana. El fiscal realiza preguntas sobre varios llamados de esa mañana, en tanto el imputado reconoció una sola conversión con su hermano. A preguntas de la defensa, expresó que cuando retornó al departamento no recibió amenazas. Tras su intento de reanimar Beatriz no reaccionó. Mantuvo una relación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
oculta con Beatriz por más de un año. Le llamó la
atención cuando llegó que su hermano lloraba, Beatriz
estaba en la cama como "tirada". Cuando llamó al 911
supuestamente su hermano desapareció porque estaba
asustado. La segunda vez que desapareció su hermano fue
junto a su padrastro y Beatriz, la que ya estaba muerta.
A preguntas del Fiscal, responde que no pudo observar si
a Beatriz la sacaron en un cartón. A preguntas de la
defensa, aclara que no mató a Beatriz, tampoco participó
en su muerte de ningún modo. La pudo observar con vida
la última vez el viernes por la noche y ya el sábado
cuando retornó de la feria de Olimpo estaba muerta.-

Anteriormente, en el marco de la investigación
también prestó declaración -art. 317 CPP- cuyas
constancias fueron adunadas en fs. 366/368 vta., donde
manifestó que ese día estaba descansando en su
habitación junto a Beatriz y el bebé, eran cerca de las
11:30 horas cuando recibe un llamado telefónico de su
hermano Nelson, que le pedía que pase a buscarlo en la
camioneta por la feria de Olimpo, le dio la indicación
de donde encontrarlo y le dijo que allí estaría en una
hora, fue entonces que 12.30 se encontraba en la feria
del sábado en el Olimpo, aclara que el tráfico es
complicado y cuando uno llega, ya en las inmediaciones va
a paso de hombre por la gran cantidad de personas que
asisten. Fue así que comenzó a circular despacito
observando donde debía encontrarse, hasta que luego de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
dar un par de vueltas comenzó a llamarlo por teléfono,
luego de un par de intentos Néelson le contestó, cuando
le preguntó dónde estaba, este le contestó con voz muy
baja, escuchó como antes de contestarle decía "Chandel,
Chandel anda para allá" entonces se dio cuenta que Néelson
no estaba en la feria del Olimpo y le preguntó dónde
estaba ya que Chandel era su hijo de dos años, que estaba
instantes antes en la casa cuando salió para el Olimpo y
ahí Nelson le dice "vos no vas a decir nada a nadie
porque si hablas ya vas a saber lo qué te pasa, nos vamos
a ir con Beatriz lejos de acá , no la vas a ver más", a
lo que el dicente le respondió "Nelson porque me
engañaste, vos estas en casa" y entonces regresó de
inmediato en la camioneta mientras llamó a su hermana
Ruth que por entonces estaba en la casa, a ella le pidió
que se fijara si en la habitación estaba Néelson con
Beatriz, así fue que Ruth le contesta que la puerta se
hallaba cerrada con llave y del interior no contestaba
nadie, estaba en silencio. Que volvió desesperado a su
casa, pensando que Nelson se había llevado a Beatriz y
a su bebé. Cuando llegó al departamento golpeó la puerta
y Nelson le abrió, luego intentó pasar a la habitación y
la misma fue también abierta por su propio hermano
Nelson, la puerta de la habitación donde el dicente
dormía con Beatriz se encontraba cerrada y Nelson fue
también la abrió con una llave, que el guardaba ya que
era él quien rentaba el departamento, la habitación se
encontraba a oscuras y Beatriz estaba tirada en la cama,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
que apenas la vio fue darle respiración boca a boca,
pensaba hacerla reaccionar, pero ya estaba muerta, luego
intentó llevarla al hospital pensando que estaba viva,
pero Nelson estaba furioso y no lo dejaba, por un
momento se hizo a un lado y desde su celular llamó al 911
donde llegó a hablar con una mujer de policía a quien le
llegó a decir que "su hermano había matado a su mujer" la
policía le pidió la dirección y el nombre, a lo que
contestó Fresnos y Olavarria de Villa Celina, también le
dijo quien era y la policía le dijo que iba a transmitir
la novedad. Acto seguido, llamó a su papá a quien le dijo
lo que había ocurrido, que su papá no lo entendió muy
bien debido al estado en que se encontraba y la angustia
que tenía, allí es cuando Nelson le quita el celular de
la mano y comenzó a amenazarlo con un cuchillo, haciendo
el ademán de sacarlo para cortarlo, recuerda que por
entonces estaba perdido, furioso, fuera de sí, no dejó
que se acercara más al cuerpo de Beatriz. Que por
entonces su mamá no estaba en casa, y Ruth se metió en su
habitación junto al bebe y los niños, tampoco podía hacer
mucho ya que Nelson le decía "si hacen algo, saben lo que
les va a pasar". En ese momento se quedó quieto hasta que
llegó su padre, quien le preguntó a Nelson que había
pasado, y Nelson le contesta que la mató por rabia, por
bronca de que Beatriz lo haya dejado por José. Que su
papá intentó convencerlo para que la llevaran al
hospital, pero Nelson lo prohibía. El decía "yo se lo que
voy a hacer, ustedes no toquen nada, no llamen a nadie,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
no hagan nada porque no saben lo que puedo llegar a
hacerles" Así estuvieron hasta las 18 horas donde llegó
su madre y Fernando, quien al enterarse de lo ocurrido se
descompuso, entonces comenzamos a auxiliarla, que todos
lloraban y Nelson seguía furioso. Que se hizo de noche y
mientras estaba consolando a su madre y al bebé que
quería leche, vio a Nelson arrastrar una bolsa negra
gigante y dentro seguramente llevaba a Beatriz muerta, le
ordenó a Fernando que lo ayudara a bajarla por las
escaleras hasta la calle, luego no vio mas nada, entiende
que se la llevaron junto a su padre, ya que Nelson
únicamente le dijo "dame las llaves de la camioneta" y le
advirtió "si hacés algo ya sabes lo que te va a pasar a
vos y a tu bebé". Que no se fijo la hora en que se llevó
el cuerpo pero cree que fue entre la 1 y 3 de la
madrugada, que cuando regresó le preguntó que había
hecho con Beatriz, pero Nelson le contestó conciso "yo sé
lo que he hecho, no me hables más". Que estuvo toda la
noche atormentado, no sabía qué hacer, temía que Nelson
le hiciera algo a su bebé. Aclara que la policía nunca
llegó a su domicilio, pese al llamado al 911. Que al otro
día Nelson le ordenó que vaya a la radio del barrio a
denunciar que su mujer había desaparecido, que lo hizo
por orden de Nelson, ya que de haber sido por su voluntad
habría ido a la comisaría, que Nelson se negaba a hablar
del tema, a decir que había hecho con el cuerpo de
Beatriz, que su padre no volvió a la casa de ellos, que
como seguía muy angustiado y temeroso que Nelson hiciese



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
mas daño fue a la radio y allí denunció la desaparición de Beatriz diciendo que "Beatriz había salido de su casa el sábado a la noche a comprar leche para el bebé y no regresó mas" eso fue lo que Nelson le indicó que diga. Que luego de ello pensaba dirigirse a la comisaría, ya no podía aguantar seguir con esa presión cuando recibe el llamado de una mujer que dice haberlo escuchado en la radio un rato antes, esa mujer le dice que una persona de sexo femenino había aparecido en un basural del barrio muerta, que por lo datos aportados podría tratarse de Beatriz, por lo que le indica que el comisario le podía informar mejor, a lo que el dicente no se negó y se acercó junto a la mujer a la comisaría y de allí a la brigada donde quedó detenido. Por último refiere que es inocente, que no tuvo nada que ver en el homicidio de Beatriz, que todo fue obra de su hermano, con el cual no volvió hablar desde aquél momento que le indicó que se dirija a la radio. Finalmente explica que hace algo más de un año que está en pareja con Beatriz, la cual antes fue pareja de su hermano Nelson, pero ellos no se llevaban bien, desconociendo si seguían teniendo relaciones.-

También desfiló por la audiencia, Irene Condori Quispe, tía de la difunta, quien reside en Bolivia, compareció únicamente para este juicio. Hizo saber que la fallecida tuvo problemas de pareja con el imputado. Recordó que el día 26 de octubre de 2016 se hizo examen



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
médico su sobrina por lesiones que padeció por parte de
Nelson. Luego en Bolivia no supieron más de su sobrina y
se enteró luego desde allí de su muerte, armaron una
comisión y arribaron a este país. Saben que luego de
tener a su bebé la mataron y la tiraron al basurero.
Sabía que tenía problemas de pareja, había recibido
lesiones por parte de su pareja Nelson y luego de
radicarse la denuncia se separaron. Pasado un tiempo
Nelson la convenció y volvieron a estar juntos, sin
avisar a nadie de la familia, su sobrina y Nelson se
radicaron en Argentina. Lograron contactarse con ella una
semana antes de morir, ella quería retornar a Bolivia.-

Seguidamente, expuso bajo juramento Pedro Valencia
Parra que vino de Bolivia y puede decir que el imputado y
la víctima eran pareja, el dicente era hermano de la
fallecida Beatriz, Nelson maltrataba a su hermana, la
golpeaba y hasta la ató con unos cables, se hizo una
denuncia en Bolivia y se separaron, pero Nelson insistió
y volvieron a estar juntos, luego la trajo a Argentina.
Se enteraron por segundas personas que Beatriz había
sido asesinada, nunca nadie de la familia de Nelson les
avisó lo que había ocurrido. A preguntas formuladas,
responde que desde la separación habrían transcurrido
unos 2 ó 3 meses hasta que vinieron a este país.-

En este tren, escuchamos a Luis Miguel Valle Quispe.
Destacó que la familia Luna Calle habitaba en un
departamento propiedad de su madre y que les alquilaba,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
a Nelson sólo lo saludaba en la entrada y salida cuando
se cruzaban en la escalera. El departamento tenía tres
habitaciones, baño y cocina comedor, estaba al fondo del
edificio. El contrato de alquiler lo firmó Nelson y su
padre. Tenían un taller textil, en especial fabricaban
jeans y camisas. El hermano de Nelson se llamaba José
Daniel y era remisero, siempre estaba en la rotonda.
Recuerda que la fallecida estuvo embarazada, al igual que
la esposa del dicente, luego tuvo su bebé. Aclara que a
la fallecida la observaba salir con Daniel. Luego su
madre le dijo que en realidad era pareja de Nelson.
Daniel la llevaba siempre al hospital cuando estaba
embarazada y luego con el bebé recién nacido. En el
criterio del dicente y a la luz de lo que se observaba,
la pareja y el padre del bebé era Daniel. Le llamó la
atención que todas las mañanas cuando salía del edificio
estaba la luz prendida del garaje, pero la mañana del día
siguiente estaba apagada, cosa que le pareció extraña.-

En cuanto a la prevención, compareció Nahuel
Curvello y dijo que intervino en la investigación, le
avisaron sus superiores sobre el hallazgo de una caja de
una máquina de coser con una mujer muerta en su interior,
esto aconteció un día domingo, constataron que tenía un
pantalón negro y una camisa, esto ocurrió en un barrio
con talleres textiles. Hicieron averiguaciones y
relevamiento vecinal, se contactaron con una referente
del barrio, Celia Vázquez. Le dejaron una foto y un



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
número telefónico. En el barrio no conocían a la
fallecida, sin embargo al otro día, Celia lo llamó por
teléfono, expresó que una persona se comunicó a la radio
del barrio y puso en conocimiento que su esposa se había
ido de la casa y no retornó, llegaron a una rotonda del
barrio de Villa Celina, se encontraron con esta persona y
les dijo que efectivamente su esposa estaba desaparecida
desde el día sábado, se llamaba José Daniel Luna Calle,
agregó que tenían un bebé en común con la víctima. Este
sujeto describió a su esposa y era coincidente con la
fisionomía de la fallecida. Por directivas del Fiscal lo
trasladaron a la D.D.I. y se hizo presente el Fiscal,
retornaron al barrio con unos domicilios adonde
habitaría el hermano. La caja tenía código de barra y en
el allanamiento en el departamento con asiento sobre
calle Fresnos hallaron una máquina cuyo número era
coincidente con el de la caja. En ese momento también un
personal policial le avisa que de un vehículo descendió
un sujeto masculino con niños y se trataba de una de las
personas que estaban siendo buscadas por la muerte
ventilada. En el lugar incautaron la máquina de coser, y
otros elementos como retazos de tela. Por iniciativa
Fiscal, reconoció en fs. 20 la caja donde estaba la
víctima y era correspondiente con la máquina hallada en
el domicilio en ciernes. Ante preguntas de la defensa,
hizo saber que el Fiscal solicitó que el primero sea
traslado para averiguar circunstancias personales, que
reconozca a la víctima de autos, en la oficina del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
oficial de servicio, hasta ese entonces fue requerido en
carácter de testigo.-

Cerrando la prueba testimonial, prestó testimonio Mario Daniel Vargas, destacó que en horas de la mañana se acercó un grupo de personas a su domicilio y le requirieron que se acerque a un descampado, aparentemente había una persona muerta. Así las cosas y teniendo en cuenta su calidad de personal policial, se hizo presente, notó la presencia de mucha gente, pudo observar que había una caja con una bolsa adentro y sobresalían 2 piernas humanas de la bolsa. El descampado pertenecía al Mercado Central, los camiones tiraban basura y los domingos lo utilizaban los vecinos como cancha de fútbol, también agregó que desechaban basura los talleres textiles, generalmente se observan bolsas con retazos de tela.-

Este tren, nótese que en el informe actuarial de fs. 140 se deja constancia que el día 11 de octubre el suscripto, junto al Ayudante Fiscal, tras recibir un llamado telefónico del Principal Nahuel Curbelo de la División Homicidios D.D.I La Matanza, se constituyeron en la sede de dicha dependencia, sita en la calle Salta 2450 de San Justo, y se entrevistaron con quien dijo ser y llamarse Celia Quintana, DNI 94.231.743, en forma espontánea manifestó que en horas temprana fue convocada por una radio local de Villa Celina de la comunidad boliviana, donde se le puso en conocimiento que un sujeto



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
masculino, que a la postre se supo que se llamaba José,
se había presentado en la radio manifestando que su
mujer había desaparecido, por lo que hacía un llamado a
la comunidad en pos de su aparición, puesto que la última
vez que la vio con vida, fue el sábado pasado, 9 de
octubre a las 21 horas cuando salió de su casa de la
calle Fresnos 22 a comprar leche para su bebe de un mes
de edad, dejándose constancia que el mismo no había
realizado denuncia alguna. Asimismo, y toda vez que la
misma había mantenido comunicación con el Principal
Curbelo, a raíz que este último había realizado un
relevamiento en busca de testigos en el barrio, al
enterarse de lo antes manifestado, le dio aviso al citado
oficial. Dejando constancia que el Principal Curbelo
condujo a la dependencia tanto a Celia Quintana como a
José Daniel Luna Calle, quienes al ser entrevistados
mantuvieron sus dichos.- Consecuentemente, el
Ministerio Público y personal de la D.D.I. se
constituyeron en las inmediaciones del domicilio del
mentado Luna Calle, donde llevaron a cabo un relevamiento
vecinal a fin de constatar posibles testigos y cámaras de
filmación en el lugar. Siendo así, alrededor de las 15
horas, se entrevistaron con vecinos linderos al
domicilio de Fresnos 22 donde se pudo constatar la
existencia de cámaras de seguridad privada por lo que se
requirió al dueño del domicilio la posibilidad de poder
visualizar las mismas y recabar información, accediendo a
dicho petitorio. Continuando el relevamiento en el lugar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
se logró identificar a Luis Miguel Valle Quispe quien
dijo ser propietario del edificio de la calle Fresnos
22, siendo José y Nelson Luna Calle, hermanos, quienes
le alquilan el departamento del PISO 2 AL FONDO, donde
viven junto a una mujer llamada Beatriz y un bebe,
quienes resultarían ser la pareja e hija de José.
Asimismo, Miguel manifestó que tenía conocimiento que
Nelson fue pareja de Beatriz con la cual tenía dos hijos,
y que el padre de José y Nelson se encuentra en pareja
con una señora que no resulta ser la mamá de los
mencionados, domiciliándose en la calle Antofagasta Casa
20 de la misma localidad, dedicándose los nombrados al
rubro textil.-

A la postre, se llevó a cabo allanamiento en el
domicilio de la calle Los Fresnos 22 segundo piso -
contrafrente- de la localidad de Villa Celina, donde en
presencia de testigos siendo las 19.45 del 11 de octubre
pasado, efectivos de la División Homicidios de la DDI
junto a personal de Policía Científica dan comienzo a las
labores en el domicilio precitado donde observan
diferentes máquinas de coser por lo que a instancias del
suscripto se procede a identificar a una de ellas que
resulta ser marca "SIRUBA" modelo F007K-W22-364 cuyo
número de serie fue cantado a viva voz sic. "26186216"
la cual resulta ser coincidente con el numeral inscripto
en la caja utilizada para el transporte del cuerpo
hallado sin vida en el descampado con fecha 9 de octubre,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
siendo en consecuencia secuestrada la máquina de coser en
cuestión, tomándose placas fotográficas tanto de la caja
donde apareció el cuerpo de Valencia como de la máquina
de coser secuestrada y otras que dan cuenta del lugar
donde se perpetró el infausto hecho (vide fs. 150/151 y
158/164). Aquella caja correspondía con la hallada en el
basural en cuyo interior se hallaba el cuerpo sin vida de
la víctima, siendo coincidente la numeración con una
máquina de coser del domicilio del imputado. Dicha
actuación no fue materia de crítica alguna por parte de
la defensa.-

En este andarivel, se incorporó por su lectura la
declaración testimonial obrante a fs. 204/205 por parte
de Fernando Quispe Hallpa, refiere que es la pareja de
Marcela Calle desde hace siete años, que a comienzos de
año vinieron a vivir a la Argentina donde ya estaban
los hijos de ella, Ruth, José Daniel y Nelson. Que se
domicilian en el departamento de Los Fresnos 22, allí hay
una habitación para Marcela y el dicente, otra para José,
Beatriz y el bebe y otra que comparten Ruth, Nelson y
sus dos hijos. Que allí también está el taller familiar
de Nelson y José donde cosen ropa todo el día. Que
Beatriz es la mamá del bebé de dos meses llamado Daniel,
que tuvo con José y de los niños Justin Luna Valencia y
Chandell Luna Valencia, de 2 y 4 años de edad, ambos
hijos de Nelson. Aclara que José y Nelson compartían
la misma mujer, "Beatriz tuvo la culpa de todo, porque
de día andaba con uno y de noche con el otro". Que el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
sábado a la mañana acompañó a su mujer a la Iglesia Adventista y al regresar notó que todo el departamento estaba en silencio y no había nadie, por lo que ingresó a su habitación y se quedó allí mirando la televisión, que las habitaciones donde duermen son privadas, es decir no entra nadie, allí pasan la mayor parte del tiempo, la cocina y el baño se comparten y en el comedor funciona el taller. Que cerca de las 18 horas mientras permanecía en su habitación junto a Marcela, escuchan que José comienza a llorar por lo que salen de la pieza y ven a Beatriz tirada en la cama, también apareció Nelson. Que José comenzó a realizar ejercicios boca a boca a Beatriz, mientras lloraba, pero esta no reaccionaba, hasta que en un momento se puso como loco y comenzó a increpar e insultar a Nelson, le decía ¿Por qué la mataste, por qué? y cosas así, se agarraron a piñas hasta que Nelson tomó un cuchillo y en ese momento se interpuso Marcela, la madre de ambos, para que no continuara la pelea. En ese momento escuchó que Nelson dijo haberla matado por celos, "ya no aguantaba más ver a Beatriz con José, que se abrazaran, que se besaran y que se encamaran". Que Nelson les prohibió que realizaran la denuncia y les dijo que lo ayudaran a encubrirlo, que de lo contrario la iban a pasar mal "nos iba a matar a todos". Que José llamó a su padre Julio Leonardo quien llegó cerca de las 19 horas, apenas un rato después. Que una vez allí Julio también fue amenazado por Nelson, "vos no te matas, sino te va a pasar lo mismo que a Beatriz" le dijo. Que luego



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
Nelson se encargó de sacarla de la cama de la pieza de José de atarla, de envolverla en un bolsa de color negra y de meterla en el interior una caja de cartón de una máquina de coser. Luego Nelson ordenó que cada uno se vaya a su habitación y a eso de las 3 de la madrugada del domingo ordenó que lo ayudáramos a bajar el cuerpo de Beatriz, así fue que José y Nelson bajaron a planta baja y la cargaron en la camioneta 790 de José, que estaba estacionada en la puerta, luego subieron a la misma Nelson, su papá Julio y el dicente. Aclara que ambos estaban asustados, nerviosos y temían que Nelson les haga algo. Julio manejaba y Nelson dirigía donde ir con la camioneta, en un momento dijo paren acá y solo bajo de la camioneta para descargar el cuerpo y arrastrarlo unos metros hasta el basural, donde dejó la caja con el cuerpo. Al regreso, Nelson continuó con las amenazas y nos dijo a todos que "igualito a Beatriz les iba a hacer en caso que les dijéramos a alguien...si llego a ir preso, tarde o temprano a cada uno los voy a hacer desaparecer". Que Nelson es una persona violenta, sabe que tuvo algún otro problema con la policía un tiempo atrás aquí en Argentina, al menos eso le contaron, que como llegó hace poco de Bolivia no lo conoce lo suficiente, pero Marcela ya le había avisado de cómo era él.-

Más luego, aclaró el testigo que en la madrugada del domingo sólo el dicente ayudó a Nelson a bajar el cuerpo, estaba embolsado y dentro de una caja en el interior del departamento, lo trasladaron en la camioneta de José



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
Daniel, estacionada en la puerta, el que no bajó.
Ratificó la pelea que tuvieron José Daniel y Nelson
sobre la muerte de Beatriz, Nelson lo amenazaba con un
elemento que ostentaba (declaración de fs. 905/906).-

La versión del acusado también ha sido desvirtuada por aspectos técnicos, toda vez que se lograron certificar las comunicaciones telefónicas entrantes y salientes que mantuvo con José Daniel Luna Calle, como también entre éste y su padre Julio Condorí y su hermana Ruth, entre otras tantas más. Del mismo modo, consta la apertura de antenas en los sitios donde ocurrieron las mismas y el marco temporal en que se produjeron las mismas. Es decir, los informes técnicos realizados sobre el celular incautado perteneciente a José Daniel Luna Calle, - marca LG modelo G4 - de la firma Movistar dan cuenta de ello a fs. 584/585 y 625/636, como también datos que en igual sentido proporciona la empresa telefónica prestataria aludida a fs. 642/645. Al respecto se llevó a cabo la misma tarea respecto al celular secuestrado a fs. 116 en poder de Nelson Luna Calle, tratándose de un aparato móvil marca Samsung SM-G530M-número 1169442457, al margen del informe de la OTAG de fs. 829 con resultado negativo, no puede pasar inadvertido que en fs. 911/941 se lleva a cabo en forma exitosa el análisis telefónico por parte de la División Análisis de Inteligencia Informática de la Policía de la Ciudad, así se advierte la correspondencia de las llamadas entrantes y salientes con el número que se le



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
atribuye a José Daniel -abonado 01167696410-, con el
cual resulta ser el que más actividad registra. Por otro
lado, debe ponderarse un particular mensaje de whatsapp
a una amiga el día 10 de octubre, allí ha escrito que
cometió el peor error de su vida (fs. 926). Respecto de
este último abonado a fs. 856 y 865 informa telefónica
que también se trata de un abonado prepago, más allá que
no se pudo determinar su titularidad fue secuestrado en
poder de Nelson Luna Calle.-

En este andarivel, del dictamen del perito como del
informe de la empresa Movistar se constató la existencias
de las llamadas realizadas del abonado nro. 1167696410 al
servicio de emergencia 911 a través del teléfono de José
Daniel Luna Calle dándole así crédito a las afirmaciones
realizadas en igual sentido en ocasión de su descargo
escrito, oportunidad en la que complicó la situación
procesal de su hermano, no ahora en el debate que
usufructuando la posibilidad de no verter la verdad
intentó beneficiarlo.-

Circunstancia que no terminó allí, puesto que la
propia Central de Emergencias a fs. 676/vta. y
694/696vta., con la remisión de los informes no solo se
verificó la existencia de la denuncia conforme lo había
manifestado el propio José Daniel a fs. 366/368vta.
sino que permitió dilucidar las circunstancias temporo
espaciales y con la consabida transcripción de llamada ID
D54427541 de fs. 697/vta. el tenor de la misma.-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

III.- De este racconto arriba como máximo punto cognoscitivo a la firme convicción de haber reconstruido conceptualmente la realidad, así tengo la plena certeza acerca de que con lo dicho se alcanzó el umbral de conocimiento sobre los acontecimientos, es que el producto de la verdad procesal no es más que la aquí delineada. Recordemos al jurista clásico Francesco Carrara al decir "la certeza está entre nosotros; la verdad está en los hechos" (en "Programa del Curso de Derecho Criminal", dictado en la Real Academia de Pisa", traducción Sebastián Soler, Ricardo C. Nuñez y Ernesto R. Gavier", editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, pag. 291). En el estado de ánimo del suscripto sólo se anida certeza y claridad, producto de la valoración puesta de resalto de los elementos y pruebas incriminante.-

Como corolario es pertinente apuntar que tales pruebas concluyen en idénticas dirección y resultan fuente de mi convencimiento en cuanto a la participación criminal del nombrado en el hecho detallado en el apartado de la materialización ilícita. Máxime cuando las piezas de cargo se armonizan entre sí y permiten una conexión directa y clara entre la persona del inculpado y la conducta objeto de este proceso. Dando así por conformada la operación intelectual destinada a establecer la idoneidad conviccional del material probatorio (ver a mayor abundamiento "La prueba en el proceso penal. Principios generales", de Fabián I.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
Balcarse, Marcos Lerner editora Córdoba, 1996, pag. 138),
fundando debidamente la conclusión.-

Entonces, como adelantara, la respuesta que se
impone a la cuestión resulta afirmativa, por ser mi
sincera y razonada convicción.-

Rigen los arts. 210, 371 inc. 2° y 373 del C.P.P.-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y
Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser
su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 2° y
373 del C.P.P.).-

A LA TERCERA CUESTION, acerca de posibles eximentes,
el señor Juez Grappasonno, dijo:

No concurren, y tampoco se han planteado
circunstancias excluyentes de responsabilidad en el caso
bajo análisis.-

Entonces la respuesta es negativa (arts. 18 y 75
inc. 22 C.N., 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P. y 34 "a
contrario sensu" del Código Penal).-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y
Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser
su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 3° y
373 del C.P.P.).-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

A LA CUARTA CUESTION, en relación a posibles extremos atenuantes de pena, el señor Juez Grappasonno, dijo:

Debe meritarse la ausencia de condenas penales pendientes (ver informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs 197 y de Antecedentes personales de la Provincia de Buenos Aires de fs. 249). No así el "arrepentimiento" que alegara la defensa de Nelson Luna Calle, pues si bien ha reconocido la autoría material, ha intentado ubicarse en una posición procesal más favorable a través de una disminución del grado de culpabilidad; es que tampoco ha sido muy claro en su deposición y ha obviado detalles en su obrar, siendo esquivo a responder las preguntas que el acuse le formulara; ello obviamente no lo valoraré en su contra pues no estuvo incurso en obligación de decir verdad, empero tampoco se trató de una "confesión lisa y llana" en el particular que merezca tener acogida como atenuante de pena. Máxime cuando no advertimos "arrepentimiento" en su accionar, todo lo contrario, en todo momento justificó moralmente la muerte por la angustia que sentía en ese momento.-

Así, emito mi opinión por la afirmativa en este pasaje (arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.).-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.).-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
A LA QUINTA CUESTION, en lo atinente a agravantes,
el señor Juez Grappasonno, dijo:

Que, más allá que concurren varios puntos de reflexión sobre esta apartado, mal podrían introducirse ex officio sin conculcar el derecho de defensa en juicio, atento que el acuse entendió que a la luz de la pena que recaería no sería pertinente ponderar agravantes.-

Entonces, sobre este tópico cabe emitir una opinión negativa, por ser mi razonada y sincera convicción. Rigen los art. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P..-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente, por ser su sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 5° y 373 del C.P.P.).-

Atento al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, el Tribunal por unanimidad, resuelve: dictar **VEREDICTO**:

I.- ABSOLUTORIO en relación a **José Daniel Luna Calle**, de otros datos expuestos en el exordio, en relación al hecho por el cual se formuló requerimiento fiscal de elevación a juicio y tuviera lugar entre el día 8 de octubre a las 13:00 hs. y el 9 de octubre de 2016, en la localidad de Villa Celina, Partido de la Matanza, en perjuicio de la vida de Beatriz Valencia Parra, sin costas, por desistimiento fiscal durante el debate oral y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
público (arts. 6, 56 y ss, 368 in fine C.P.P., 25 y 168
de la Constitución de la provincia de Buenos Aires).-

II.- **CONDENATORIO** en relación **Nelson Luna Calle** o
Leonardo Calle Chique Alan, cuyas circunstancias
personales fueron detalladas más arriba, por el hecho
descrito en la cuestión primera y en el que perdiera la
vida quien en vida fuera Beatriz Valencia Parra.-

Ante mí:

Seguidamente, se reabre el acuerdo en idénticas
condiciones y a los fines de dictar sentencia conforme lo
estipula el art. 375 del ceremonial en relación al
acusado Romero, siguiendo el mismo orden de votación, se
plantean las siguientes:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

C U E S T I O N E S

1º) ¿Cuál es la calificación legal del hecho?;

2ª) ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar?.-

A LA PRIMERA CUESTION, adonde toca estudiar la adecuación típica, el señor juez Grappasonno, dijo:

I.- Que, el relato de los eventos efectuados en el veredicto que antecede ha de quedar atrapado en la figura de **homicidio agravado por la relación de pareja que había mantenido con la víctima**, a raíz del cual el acusado deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 80 inc. 1º del Código Penal). Ello así, en sintonía con la propuesta Fiscal, más allá que no tuviera acogida favorable también la agravante de mediar "violencia de género".-

II.- Ciertamente es que el concepto de esta particular clase de violencia debe buscarse en normas complementarias, a la luz de la ley 26.485 "De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", en su artículo 4º, debe entenderse como tal *"...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad,*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
dignidad, integridad física, psicológica, sexual,
económica o patrimonial, como así también su seguridad
personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el
Estado o por sus agentes. Se considera violencia
indirecta, a los efectos de la presente ley, toda
conducta, acción omisión, disposición, criterio o
práctica discriminatoria que ponga a la mujer en
desventaja con respecto al varón". También en su art. 5°,
se define si se trata de tipo de violencia física
psíquica, física, sexual, económica y patrimonial, o
simbólica; la que además puede ocurrir en el ámbito
doméstico, institucional, laboral, contra la libertad
reproductiva, obstétrica y/o mediática (art. 6°).-

A su vez, la ley 24.632 aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"; que en su art. 1° reza "*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*", y en su art. 2° aclara que incluye la violencia física, sexual y psicológica más allá del ámbito donde ocurra.-

En el caso que nos convoca, no advertimos que concurren tales circunstancias, más allá de un episodio de violencia que habría padecido años atrás en Bolivia por parte del imputado, justamente no sufría sometimiento alguno, grado de libertad que ejerció y hasta decidió



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
entablar una relación afectiva con el hermano del
acusado. Por lo menos no se acreditaron en el "sub lite"
las circunstancias fácticas que darían basamento a la
agravante en ciernes.-

II.- Tal como se había anticipado, la defensa
desarrolló su estrategia para obtener el encuadre del
comportamiento en la figura atenuante "emoción violenta"
del art. 80 inc. 1° C.P.. Lo cual será materia de
pormenorizado estudio ut infra.-

III.- Que, dicha previsión legal desde el prisma de
la teoría del delito implica una disminución del grado de
culpabilidad por el ilícito cometido, es decir el agente
habría tenido un margen menor de autodeterminación, de
esta manera la legislación busca reducir el reproche
penal cuando se configura este supuesto. Lo complejo
reside en que se consideran distintos parámetros desde lo
fáctico del caso en concreto, definiciones jurídicas y
hasta médicas.-

Para adentrarnos en el tema, cabe recrear lo
sostenido por la sala V del Tribunal de Casación Penal
bonaerense, con fecha 12 de mayo de 2015, en causa n°
63.276, en cuanto "*...la norma sustancial referida
establece una forma atenuada de homicidio que encuentra
su fundamento en la disminución del grado de culpabilidad
que afecta al sujeto activo en el momento del hecho, y se
compone de dos elementos: uno subjetivo referido al
estado psicológico del autor, cual es el actuar*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
violentamente emocionado al momento de dar muerte a la
víctima; y otro normativo, consistente en la
excusabilidad de ese estado emocional en función del
análisis objetivo de las circunstancias antecedentes del
hecho (conf. precedente "Zarate", c. 4495, sent. del 21-
III-2002). La verificación del elemento subjetivo de esta
forma extraordinaria de atenuación es lo que nos ubica -
en el marco de la teoría del delito- a nivel de la
capacidad de culpabilidad, porque en definitiva su
presencia siempre conlleva una menor capacidad psíquica
de culpabilidad provocada por la violenta emoción, que
limita o restringe la motivación libre en el actuar.
Siempre la comprobación del elemento subjetivo en trato
alerta sobre la existencia de una significativa
limitación de la autodeterminación del individuo. El
elemento valorativo referido a la excusabilidad de ese
estado emocional en función de las circunstancias, es el
que completa el cuadro de situación que el legislador
consideró conveniente exigir para que aquella limitación
de la autodeterminación se haga merecedora de un reproche
punitivo sensiblemente atenuado respecto de la figura
simple, por lo que en caso de que este segundo elemento
no se encuentre verificado, la menor capacidad de
culpabilidad que de todos modos conlleva el estado de
intensa perturbación emocional deberá resolverse dentro
del marco punitivo básico. Así las cosas, como fundamento
y primer condición de la atenuación se requiere acreditar
la concurrencia de ese especial estado psíquico, cuestión



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
que sólo una vez sorteada permitirá avanzar hacia la
consideración del poder excusante de las circunstancias a
través de un juicio valorativo que logre explicarlo. La
emoción es un estado afectivo que produce una imprevista
y violenta perturbación del ánimo. Cabello caracteriza a
la emoción intensa o violenta como una reacción vivencial
anormal que perturba el equilibrio psicoanímico expresada
por una crisis afectiva que predomina por sobre el resto
de las funciones psíquicas, produciendo un bloqueo
parcial del pensamiento, que cursa en forma aguda. Se
produce al decir de Stingo (Stingo, Néstor, en Tratado de
Medicina Legal y Elementos de Patología Forense"), una
lucha entre lo instintivo y la represión consciente, y
surge una respuesta inadecuada, falta de tino, de
seguridad, de reflexión y del sentido de la proporción
bajo el dominio de la impulsividad. Se trata de una
reacción aguda, de corta duración, expresada por una
vivencia psicotraumática, reflejada a través de una
conducta impulsivo-agresiva, que culmina con una acción
violenta...".-

Además, tiene dicho nuestra Suprema Corte local que
el elemento normativo de aquella figura requiere cierta
especie de inocencia o de legitimidad ad hoc por parte
del sujeto respecto de las circunstancias condicionantes
de la emoción, que es tanto como decir respecto de la
propia emoción, si se la ve no ya como emoción en sí sino
en cuanto condicionada por sus circunstancias (SCJBA, P.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
34.568, sent. del 25 de septiembre de 1990 en "Acuerdos y
Sentencias", 1990-III-476).-

Sobre el punto, también Sebastián Soler expresó que
*"La ley atenúa el hecho cuando éste constituye la
reacción explicable, comprensible, excusable y
externamente motivada de una conciencia normal; pero no
quiere que las exaltadas reacciones de un intemperante o
de un ebrio, por ejemplo, tengan el privilegio de una
excusa, cuando han llevado al sujeto desmesuradamente más
allá de toda prudencia, de manera que el exceso de la
reacción no sea íntegramente explicable por las
circunstancias... Si no se guarda esa media de prudencia,
se corre el riesgo de caer en el subjetivismo desenfrenado
ante el cual toda reacción emotiva es excusable"* (en obra
Derecho Penal Argentino, Tomo III, Ed. Tea, Bs. As.,
1992, 4ª edic., pág. 70).-

Cierto es que para que el estallido emotivo resulte
excusable será necesario que el cuadro emocional
encuentre explicación no por la misma conmoción anímica,
sino por alguna circunstancia de la que, en el caso,
pueda predicarse capacidad generadora de esa emoción
excepcional violenta. Es decir, que pueda constatarse la
existencia de un hecho de aquellos que en el acontecer
ordinario de las cosas son generadores de una emoción de
esa entidad. Las circunstancias que la produjeron deben
ser normalmente idóneas para repercutir en cualquier
persona que se encuentre en esa situación (Véase también



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20, con
fecha 22/6/2012, en causa nro. 3562).-

En orden a la Medicina Legal argentina, el Profesor Vicente Cabello califica de violenta a una emoción "cuando el movimiento afectivo provisto de una fuerte carga tensional, altera el equilibrio psicodinámico y por ende la conducta" (Cabello, Vicente P.: "Psiquiatría forense en el derecho penal", Hammurabi, Buenos Aires, Tomo II-B, pag. 31, 32, 35/36, 37/51); en tal variante anómala de la vida afectiva tiene lugar "una contienda entre los potenciales instintivos y su represión consciente, conflicto del cual no surgirá casi nunca una respuesta adecuada: se pierde el tino, la seguridad, la reflexión y el sentido de las proporciones, bajo el dominio de la impulsividad"; agrega que "la elaboración de las vivencias se integra en cuatro instancias fundamentales", a saber, impresionabilidad, capacidad de retención, actividad intrapsíquica y capacidad ejecutiva, "(i)nstancias reguladas por las propiedades rítmicas y temperamentales de cada persona que, conservando un equilibrio inestable, acentúan unas o atenúan otras"; a su vez "(e)n la emoción violenta la relación armónica de estos elementos psicológicos se altera, a consecuencia de tres factores", que son entes psicológicos fundamentales de tal emoción, a saber: "a) Representación mental súbita, sorpresiva, de una situación disvaliosa o valiosa; b) Conmoción afectiva intensa; c) Respuesta



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
psicomotora", esquema en cuyo reverso debe leerse: "a)
Marcada exaltación de los afectos. b) Inhibición de las
funciones intelectuales superiores; c) Predominio de la
actividad automática y neurovegetativa...Los síntomas de la
emoción violenta traducen el dinamismo psicológico de
esos tres factores y constituyen importantes guías
referenciales para su estudio y análisis...La ira -
ejemplifica más adelante el recordado maestro- tiene
todas las características de una reacción subcortical:
rápida, estereotipada, en contraste con la conducta que
depende de la corteza cerebral, que es más compleja y
modificable por la experiencia: por eso consideramos que
la ira es una emoción y no una pasión"; enseña que la
importancia médico-legal de este fenómeno, de cara a una
conducta emocional homicida aparece como una doble
reacción funcional: "desinhibición cortical y liberación
centroencefálica que coincide con la concepción básica de
la emoción: acumulación de energía psíquica al estado
tensional que precede, provoca y coincide con la
descarga... se produce un desajuste a favor de los
elementos 196 expresivos que, a su vez, potencializan la
experiencia emotiva mediante una acción de rebote. En
este caso, la emoción traduce una grave perturbación: se
procede sin tino, quedamos a merced de los impulsos y de
los automatismos, actuamos al margen del pleno ejercicio
de nuestra voluntad...el suceso es tan rápido que cuando
queremos reaccionar el hecho se ha consumado". Asimismo,
en punto al comportamiento de la memoria, es fundamental



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
consignar aquí, que lo característico en el cuadro de
emoción violenta es la dismnesia, trastorno cualitativo
de la memoria consistente en la "dificultad para
reproducir los recuerdos, evocándolos parcialmente en
forma retaceada o discontinua, mediando dos mecanismos
simultáneos o alternantes: imperfección del proceso de
fijación engramática o entorpecimiento evocativo de
dichos engramas, de los cuales es responsable la
disminución de la atención, muy diafragmada en las crisis
emocionales". Citado también por el Tribunal Oral en lo
Criminal Nro. 20, con fecha 22/6/2012, en causa nro.
3562.-

Con relación a este tópico en particular, el
Profesor Mariano Castex, manifiesta "en general, lo
observado, tanto en los estados pasionales, como en
especial en la figura de la emoción violenta, es una
perturbación de mayor o menor grado de la conciencia,
siendo la dismnesia con expresión fenomenológica variable
-frecuentemente lacunar y con alteraciones severísimas en
torno al momento preciso de la comisión del injusto,
complementada a veces con rellenos fantasiosos que se
toman por verdaderos- la expresión más certera de tal
estado limitado de conciencia" (Castex Mariano N.: "El
Aestus Passionis CIC 83 y su relación con la figura
exculpatoria del homicidio pasional o por emoción
violenta, en algunas codificaciones penales", en el
Libro-Homenaje al Profesor Dr. Don Marino Barbero Santos,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
in memoriam, coordinado por los Dres. Luis Alberto Arroyo
Zapatero e Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Ediciones
de la Universidad de Salamanca, 2001, Tomo 1, pag. 923,
fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20, con
fecha 22/6/2012, en causa nro. 3562).-

Ilustrado el punto de debate, a las claras no puede tener asidero el planteo de la defensa, pudimos percibir sumamente forzada la declaración del imputado durante el debate, no solo recordó toda la secuencia y reconoció haber matado a la joven Valencia Parra, sino se evidenció que deliberadamente no quiso dar detalles del momento preciso del estrangulamiento, más que levantar sus dos manos, juntarlas e indicar gráficamente como le había presionado el cuello. Más allá que la circunstancia de haber recordado su accionar *per se* no descarta la "emoción violenta", el imputado en todo momento evitó decir que había matado a la joven, hizo hincapié en la angustia que sintió en ese momento como consecuencia de haber tomado conocimiento de parte de ella que el padre del bebé era en realidad el hermano del mismo. Advertimos que su llanto y angustia durante el debate estuvo más orientado al presente de su situación procesal que a esa "supuesta" noticia, fue reiterada su alusión a la reacción familiar sobre las consecuencias de la intervención policial.-

En este desglose, también advertimos que según la testimonial de Fernando Quispe Hallpa (fs. 205/206 y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
905/906) y la versión escrita de la declaración de José
Daniel Luna Calle -art. 317 C.P.P., vide fs. 366/368
vta.-, el acusado ya tenía conocimiento que el bebé
recién nacido no era de su paternidad; es más a ojos
vista de los vecinos del lugar, como ser Luis Miguel
Valle Quispe, hijo de la propietaria que había alquilado
el departamento donde moraba, aseveró que se saludaban a
la entrada y salida del edificio, que creía que la
fallecida era pareja de José Daniel -remisero-, pues la
veía siempre con aquél, quien además la llevaba siempre
al hospital, tanto durante el embarazo como junto al bebé
luego de nacido.-

Ello a pesar que su hermano, José Daniel, durante el
debate y sin juramento de decir verdad, aseguró que
Nelson no tenía conocimiento que el bebé era de su
paternidad y de la relación que mantenía con la fallecida
Valencia Parra. Pero debemos ser cautos en valorar estos
dichos, pues se alejó en algunos tramos de la versión
anterior que brindara primigeniamente, también en razón
que habría intervenido de alguna manera a posteriori para
deshacerse del cuerpo; hasta fingió la desaparición de su
"esposa", recurrió a una radio local y brindó esa versión
a personal policial en el inicio de la pesquisa. Claro
está, su cometido contra la administración pública no
resulta punible, más allá de la relación afectiva con la
joven, la realidad indicaba que ya estaba muerta y de
ahora en más estaba en juego la libertad de su hermano,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
el que le profirió reiteradas amenazas. Recordemos que José Daniel dependía de algún modo de su hermano y tenía un hijo recién nacido, dado que Nelson había alquilado ese departamento y luego a instancias de la madre de ambos lo acogió en el mismo. Esta es la posición dominante que ostentaba Nelson, dueño del taller textil y locatario de la vivienda donde residían.-

Por ende no había ninguna sorpresa que pudiera desencadenar una reacción violenta por parte del acusado, agresivo claramente lo fue, pero distinto es afirmar que la emoción lo condicionó en su accionar homicida. Concluyó que no la mató porque tomó conocimiento que no era el padre del bebé nacido hacía escasas semanas, o bien por cualquier dicho que pudiera haberle proferido la joven, menos aún que haya justo descubierto la relación de la misma con su propio hermano; la explicación que se condice con el caudal probatorio y sin fisuras reside en que el imputado no soportaba haber perdido a Beatriz Valencia Parra y que la misma mantenga una relación con su hermano. La convicción con basamento en todos estos elementos me llevan a pensar que Nelson comprendió que no podría volver a mantener una relación afectiva con la joven, sumado a que ya no soportaba presenciar el vínculo reciente y desde hacía un año que mantenía con su hermano.-

Además, se desprende cierta planificación en su accionar, desde asegurarse que no esté en el departamento



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
su hermano al momento de atacar a la joven, la
utilización de bolsas de nylon y una caja para esconder
el cuerpo, extraer el cuerpo del edificio sin ser
descubierto -la luz del garaje estaba "extrañamente"
apagada-, cargar el mismo en la camioneta y arrojarlo a
un baldío. Maniobras éstas de las que su padrastro
Fernando Quispe Hallpa fue requerido por el reo para
auxiliarlo, también su hermano ensayó la desaparición de
la joven ante la radio local y las fuerzas del orden;
además el acusado amenazó a su familia en el interior del
departamento para evitar que trascendiera lo ocurrido.
Todos en el departamento escenario del deceso actuaron
conforme la voluntad del acusado, tomaron el papel que
éste les encomendó, aquí se describe el marco del
crimen, contexto general que iba responder a su voluntad
homicida. Véase que nadie hizo la denuncia penal y los
que declararon bajo juramento recién lo hicieron ante
requerimiento de la prevención o fiscal.-

Estamos ante un sujeto que ya había propinado golpes
contra la joven en por lo menos una oportunidad, me
pregunto si también en aquella situación habría estado
movilizado por una "emoción violenta", véase fs. 345/360
adonde obra las denuncias e intervenciones judiciales por
"abusos y violencia" ejercida sobre la joven hoy
lamentablemente fallecida. Además era de personalidad
violenta de por sí (vide fs. 204/205 y 905/906).-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

Reconocida doctrina enseña que la atenuante en trato presenta ciertos requisitos para su procedencia, a saber: *el estado de emoción violenta* (conforme lo analizado no concurre), *violencia en la emoción* (tampoco, pues la violencia aquí no resulta consecuencia de un particular estado emocional), *excusabilidad de la emoción* (no se presenta, se trataba de una situación cotidiana y conocida, más aún cuando quedó probado que la fallecida no era la actual pareja del imputado), *actualidad de la emoción* (tampoco es el caso, la noticia de que no era el padre del bebé el acusado la sabía con antelación a su obrar homicida, su accionar obedeció a los celos que sentía y la negativa de la joven de retomar una relación afectiva con el mismo). Así véase Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, Editorial La Ley, Director Andrés José D'Alessio, 2da edición, 2011, pag. 37/41.-

En apoyatura, deben citarse los arts. 375 inc. 1° y cc. del C.P.P..-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y Gayol, adhirió en un todo al voto precedente (arts. 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.).-

A LA SEGUNDA CUESTION; sobre el pronunciamiento que corresponde dictar, el señor Juez Grappasonno, dijo:

I.- En primera medida, entiendo justo aplicar, a la luz de los pormenores ya estudiados, a **Nelson Luna Calle o Leonardo Calle Chique Alan** la pena de prisión perpetua,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
accesorias legales y costas del proceso (arts. 530 y
ccdtes. del antes aludido código adjetivo y 5, 12, 19, 29
inc. 3°, 40 y 41 del codex sustantivo).-

II.- También corresponde decomisar y proceder a la
destrucción de los efectos incautados en autos (arts. 522
y ss del C.P.P. y 23 del C.P.).-

III.- Asimismo, cabe regular los honorarios
profesionales del doctor **Néstor Verri** (T° I, F° 217,
C.A.L.M.) por su comprometida y esforzada labor como
abogado defensor del acusado Nelson Luna Calle, en esta
etapa a través del acto de debate, ofrecimiento de
pruebas y demás presentaciones y audiencias (ver fs. 1005
y vta., 1021/1022, 1029/1030, 1080 y ss) y durante la
investigación (ver fs. 499/500, 711/712 vta. y ss), en la
suma de 100 (cien) jus, más el adicional de ley; y
regular los honorarios profesionales del doctor **Andrés
Viviano Hidalgo** (T° X F°217 C.A.M.) por su comprometida
labor como abogado de José Daniel Luna Calle, en la
investigación -fs. 972/976- esta etapa y en especial
durante el debate oral -vide fs. 1024 y vta., 1080 y ss-
en la suma de 80 (ochenta) jus, más el adicional de ley.-

Rigen los arts. arts. 2, 9-I, 16-b-II, 13, 28-f, 33
y ccdtes., decreto ley 8904/77; y 12 inc. a) y 1 de las
leyes 6.716 y 10.268 de esta Provincia, también art. 9,
apartado 3ro., puntos "j", "i" y "n" y 15° de la ley
14.967 según fallo de fecha 8/11/2017 en autos "Morcillo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
Hugo Héctor C/ pcia Bs As s/ Inconst. Decr. Ley 9020", I-
73016 SCBA.-

Así también concurren las reglas de los arts. 375
inc. 2° y cdtes del C.P.P..-

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces Fiumara y
Gayol, adhirieron en un todo al voto precedente (arts.
375 inc. 2° y ccdtes del C.P.P.).-

Con lo que terminó el acuerdo, firmando los señores
jueces por ante mí, de lo que doy fé.-

Ante mí:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

A la luz de las cuestiones resulta aquí, en la ciudad de San Justo, **a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho**, el Tribunal por unanimidad entonces dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

I.- IMPONER a **Nelson Luna Calle o Leonardo Calle Chique Alan**, de datos personales obran en autos y apuntados en el exordio, la pena de **PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por la relación de pareja que había mantenido con la víctima**, en perjuicio de quien en vida fuera Beatriz Valencia Parra de acuerdo al hecho acaecido entre el día 8 y 9 de octubre de 2016 en la localidad de Villa Celina, Partido de la Matanza (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 80 inc. 1° del Código Penal).-

II.- DECOMISAR y proceder a la destrucción de los efectos incautados en autos (arts. 522 y ss del C.P.P. y 23 del C.P.).-

III.- REGULAR los honorarios profesionales del doctor **Néstor Verri** (T° I, F° 217, C.A.L.M.) por su comprometida y esforzada labor como abogado defensor del acusado Nelson Luna Calle, en esta etapa a través del acto de debate, ofrecimiento de pruebas y demás presentaciones y audiencias (ver fs. 1005 y vta.,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO
1021/1022, 1029/1030, 1080 y ss) y durante la
investigación (ver fs. 499/500, 711/712 vta. y ss), en la
suma de 100 (cien) jus, más el adicional de ley; y
REGULAR los honorarios profesionales del doctor **Andrés
Viviano Hidalgo** (T° X F°217 C.A.M.) por su comprometida
labor como abogado de José Daniel Luna Calle, en la
investigación -fs. 972/976- esta etapa y en especial
durante el debate oral -vide fs. 1024 y vta., 1080 y ss-
en la suma de 80 (ochenta) jus, más el adicional de ley.-

Rigen los arts. 2, 9-I, 16-b-II, 13, 28-f, 33 y
ccdtes., decreto ley 8904/77; y 12 inc. a) y 1 de las
leyes 6.716 y 10.268 de esta Provincia, también art. 9,
apartado 3ro., puntos "j", "i" y "n" y 15° de la ley
14.967 según fallo de fecha 8/11/2017 en autos "Morcillo
Hugo Héctor C/ pcia Bs As s/ Inconst. Decr. Ley 9020", I-
73016 SCBA.-

Además, concurren aquí los arts. 168 y 171 de la
Constitución de la provincia de Buenos Aires, 210, 371,
373, 375 y ccdtes del C.P.P. según ley 11.922 y
modificatorias.-

Regístrese copia de la presente y, léase por
Secretaría en la audiencia designada al efecto.
Comuníquese a la Secretaría de la Excma. Cámara
departamental (art. 22 Ac. 2840 S.C.J.B.A.). Fecho, y
consentida que sea, pase a despacho.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires



I-5544-LUNA CALLE JOSE DANIEL, LUNA CALLE NELSON S/
HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

Ante mí: